

CONSTANCIA SECRETARIAL. 02 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual se pronunció la apoderada de la demandada. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 72

Rad. **765203184003-2022-00613-00.** Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantado por el señor **OSCAR DAVID CIFUENTES**, a través de mandataria judicial, contra la señora **MARIA CRISTINA GALLO PARRA**, dentro del cual la apoderada de la demandada contestó la demanda dentro del término.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por contestada la demanda.

2º.- **DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles a folios **7 al 40**, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. Las copias de documentos de identidad no se tendrán como prueba, al no ser pertinente y conducente para el caso que nos ocupa, así como la solicitud del registro civil de nacimiento de la demandada. Art. 168 del C.G.P.

El documento de identidad de la demandada se exigirá en el momento de la audiencia.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de las señoras **MARÍA DOLLY ÁLVAREZ, SANDRA VIVIANA ESPITIA, MARÍA EUGENIA CIFUENTES, MIYERLANIA ROCANCIO Y ANGIE LIZETH HERNÁNDEZ**, quienes serán escuchadas el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P., sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

Se requiere a la parte demandante para que, en un término de cinco días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia de los documentos de identidad de sus testigos.

B). - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó pruebas.

3º.- SEÑALAR el día 31 del mes de JULIO del año 2023, a la 1.30 P. M para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91ade6ed4c67cdb89c1bba8a360fdc74513498ece6fef06b6c91e0a700cd791**

Documento generado en 02/06/2023 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>